



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00986 -00
Asunto	No Tiene en cuenta Notificaciones y Requiere

Evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante, solicita que se le dé plena validez a la notificación enviada al señor **RAÚL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA**, argumentando que por un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia (sin enunciar cuál), precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo” y la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Respecto a lo anterior, el Despacho le halla razón a lo expresado por la demandante, en el sentido de que la notificación realizada al demandado no cobra validez cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, sin embargo una vez revisada la notificación enviada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que esta no se ajustan a derecho, pues si bien es cierto que se presentó la constancia de envío de la notificación a la parte demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la apoderada solo allegó un documento donde se menciona que: ***"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos,***

pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: raulgtamayoabogado@gmail.com (raulgtamayoabogado@gmail.com); acreditando que el email fue enviado, sin embargo esta no allegó la constancia del acuse de recibido, donde se pueda constatar que la parte demanda ha sido notificada en debida forma, **para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada**, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de

destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Quiere decir lo anterior, que no se le está exigiendo a la parte demandante la constancia de que el mensaje fue abierto y leído por el demandado, pero si se le exige que mínimamente acredite un acuse de recibido, pues la constancia de entrega allegada, no proporciona la certeza que la notificación haya sido entregada, teniendo en cuenta que el indicador de envío del mensaje certifica una información que deja a la libre interpretación de esta Judicatura, pues textualmente dice que:

"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

*raulgtamayoabogado@gmail.com (raulgtamayoabogado@gmail.com);
(Subrayado fuera del texto original).*

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante una nueva diligencia de notificación a la parte demandada, que tenga en consideración los requisitos expuestos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **027b5eb843ca34e22a39fe876df7576d16f59e9147984caffbe19649860fc194**

Documento generado en 29/03/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>